

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 9

Artículo impugnado: No. 539 del Código de Trabajo.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, con domicilio en esta ciudad, contra el artículo 539 del Código de Trabajo;

Vista la instancia, del 22 de febrero de 1995, suscrita por el Lic. Luis Vílchez González, abogado de los impetrantes que concluyen así: “**Primero:** Declarar en única instancia o por vía directa de conformidad con el artículo 67 de la Constitución la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo por ser contrario al artículo 46 de la Constitución y de manera particular a los artículos 8 numerales 1 y 2, letra J, numeral 5 y el artículo 100 de la Constitución y además por las siguientes razones: a) Porque el artículo 539 del Código de Trabajo lesiona el sagrado derecho de defensa de la parte condenada e impide el ejercicio del recurso de apelación; b) Porque el artículo 539, es nulo de pleno derecho según dispone el artículo 46 de nuestra Constitución, por ser violatorio al artículo 8, numeral I, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; c) Porque tal disposición contenida en la convención es norma constitucional de la República, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2do. del artículo 3 de la Constitución; d) Porque existe también una incompatibilidad entre las consecuencias jurídicas del artículo 8 letra J, numeral 5, de la Constitución con el artículo 539, ya que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos establecidos por la ley, en desconocimiento del derecho de defensa e impedirle a la parte, el ejercicio pleno del recurso de apelación ni tampoco crear una situación que viola el efecto devolutivo y suspensivo del recurso de apelación. Pues la inconstitucionalidad del artículo se produce por uno o cualquiera de los vicios que acaban de ser enunciados en la presente instancia; e) Declarar que en adición a las presentes conclusiones, forma parte integrante de la presente instancia de inconstitucionalidad, los escritos anexos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 539 (parte II. “La Corte de La Vega declara inconstitucional el artículo 539 y la parte III); **Segundo:** Ordenar de acuerdo con el apoderamiento directo de esta Suprema Corte de Justicia, establecido en el artículo 67 de la Constitución la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 9 de diciembre del 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto la Suprema Corte decida con relación a la inconstitucionalidad del artículo 539. Por consiguiente, de manera particular, declarar: a) Que el derecho común es aplicable en materia laboral a falta de

disposiciones expresas que reglamente este recurso de inconstitucionalidad (ver artículo 673 del Código de Trabajo y VI Principio del Código de Trabajo); b) La suspensión solicitada deberá ordenarse a fin de evitar daños irreparables en perjuicio de la empresa demandada. Además en estos casos la Suprema Corte de Justicia, puede en virtud del inciso 2, del artículo 29 modificado de la Ley de Organización Judicial, ordenar el procedimiento a seguir en el presente caso, ya que dicho procedimiento de suspensión no está previsto en el nuevo artículo 67 de la Constitución de la República cuando se plantea la inconstitucionalidad de una ley o disposición como ha sucedido en el presente caso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de octubre de 1996, que termina así: “Que procede acoger con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Euno y/o Minoru Takegama, por los motivos precedentes expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8, literal J, numeral 15; 46, 67, inciso 1ro., 71, inciso 1ro. y 100 de la Constitución de la República; los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en síntesis, el impetrante alega en su instancia, lo siguiente: que el artículo 539, del Código de Trabajo, es incompatible con el numeral 5, de la letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República, ya que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos establecidos por la ley y viola el derecho de defensa de las partes porque no le permite el ejercicio pleno del recurso de apelación, situación que impide los efectos devolutivo y suspensivo de dicho recurso, restándole vigencia a la seguridad jurídica que debe provenir de la legislación laboral; que asimismo viola el artículo 8, numeral I, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello “el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohíbe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución

de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además, les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el Art. 8, párrafo 5° de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, justa y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras

diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del artículo antes mencionado no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en el mismo no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, intentada por Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do